

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322 3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 06
Radicado N°. 2023-00174

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P., el cual dice: “*Contenido de la demanda:* Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

- 4.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,*
- 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*”.

Atendiendo la norma arriba transcrita, la parte actora deberá corregir las siguientes falencias:

En los hechos 30 y 31 y pretensiones 59 y 61 hace alusión a un valor diferente al señalado en el certificado de deuda.

Según la norma transcrita, la parte actora deberá corregir el poder, toda vez que, tanto en la demanda como en el certificado de deuda se señala una matrícula inmobiliaria diferente a la indicada en el poder allegado como anexo; ahora bien, en caso que el error se encuentre en la demanda y en el certificado de deuda, se deberán adecuar tanto aquélla como éste; dicho en otros términos, el número de folio de matrícula inmobiliaria contenida en el poder, certificado de deuda y demanda debe ser el mismo.

De la misma manera se deberá indicar con precisión y claridad cuál es el domicilio de la parte demandada, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde ésta recibe notificaciones, no estando por demás poner de presente a la parte actora que la residencia y domicilio son dos conceptos bastante disímiles, y para el caso en concreto a efecto de determinar la competencia territorial lo importante es establecer el lugar de domicilio del demandado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora adecúe las pretensiones con base en los hechos y la certificación de deuda en la forma como viene de indicarse, para lo cual se concede el término de cinco (5) días para que subsane la misma so pena de ser rechazada.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR P.H.** contra **OMAR ORLANDO MIÑO FUERTES**.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que deberá integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO.- SE DIFIERE el reconocimiento de personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se corrija y presente nuevo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
 Cesar Augusto Zuluaga Montes
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe41e004193c8d50e37348e60ce992347daf1192e75b8f416597849af7612509**

Documento generado en 12/01/2024 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>